

## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



### JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., mayo nueve (9) de dos mil veinticuatro (2024).

Referencia. 110013101022 2020 00271 00  
(Auto 1 de 2)

1. Téngase en cuenta que, a través de los memoriales que militan en los (*pdfs. 036 y 037*), el extremo demandante acreditó en tiempo la radicación del oficio que comunica el embargo del bien inmueble que garantiza con hipoteca la obligación demandada, el cual, a la fecha ya cuenta con respuesta positiva sobre dicha cautela (*pdfs. 040 al 043*).

2. Ahora bien, para los fines de que trata el numeral 3º del canon 468 del C.G.P., debe advertirse que mediante providencia de fecha primero (1º) de diciembre de dos mil veinte (2020)<sup>1</sup> -la cual se encuentra debidamente ejecutoriada-, se libró orden de apremio en la modalidad de efectividad de la garantía real en favor de **Itaú Corpbanca Colombia S.A.** y en contra de **Diego Hernando Díaz Botero** por las sumas de dinero allí indicadas.

A pesar de que aquel sujeto fue debidamente integrado al proceso, conforme ya se expuso no formuló oposición alguna en el presente asunto ejecutivo. Ante lo cual, el citado precepto contempla que, dentro de esta clase de actuaciones, si la parte ejecutada no propone excepciones y se hallan embargados los bienes gravados con hipoteca, el Juez ordenará por medio de auto, que no admite recurso, su avalúo y remate para el cumplimiento de las obligaciones determinadas, así como la práctica de las liquidaciones de crédito y de costas respectivas.

---

<sup>1</sup> Archivo 013.

2.1. En ese orden, en la medida en que en el *sub lite* se encuentran cumplidas las anteriores condiciones, y como quiera que no se verifican satisfechas de forma plena las acreencias reclamadas, es del caso proceder de conformidad; máxime que no se encuentra operante vicio o causal de nulidad que pueda llegar a invalidar lo actuado, ni excepción que resulte necesaria resolverse de oficio en este estadio procesal.

Por lo cual, el presente estrado judicial,

### RESUELVE

**PRIMERO: SEGUIR** adelante la ejecución tal como se ordenó en el auto de mandamiento ejecutivo en favor de **Itaú Corpbanca Colombia S.A.** y en contra de **Diego Hernando Díaz Botero**.

**SEGUNDO: LIQUIDAR** el crédito en la forma prevista por el artículo 446 del C.G.P.

**TERCERO: ORDENAR** el avalúo y remate del bien objeto de garantía hipotecaria.

**CUARTO: CONDENAR** en costas a la parte demandada. Por secretaría tásense y líquidense, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$10'500.000.

**QUINTO.** En firme la liquidación de costas practicada, por secretaría remítase la actuación a los JUZGADOS DE EJECUCIÓN CIVIL CIRCUITO DE BOGOTÁ –Reparto, para lo de su cargo, atendiendo lo dispuesto en los artículos 8º y 12 del Acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre del 2013 de la Sala Administrativa del CSJ, y en el Acuerdo PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017.

**NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,**

DR.

**Firmado Por:**  
**Diana Carolina Ariza Tamayo**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 022**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2187116b91d85c0d121bc34e5017d7cfbf916eed9a682145c86095798d07e93**

Documento generado en 08/05/2024 11:06:50 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**